

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 198.

Artículo de oficio.

Núm. 1854.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del día 14 de este mes se halla publicado por el ministerio de Hacienda el siguiente

DECRETO.

El poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorización concedida en el art. 14 de la ley de presupuestos de 29 junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid diez de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el día 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuación se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el día en que se firme la escritura de convenio.

2.º El tipo minimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los 8 siguientes.....	45 por 100
En los 10 siguientes...	55 por 100
En los 10 siguientes...	50 por 100
En los 10 últimos.....	45 por 100

3.º Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expendan en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los transportes, el día 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con sólo la reserva de un piso y un almacen por lo ménos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demas enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que

pueda tener aquel.

Las fabricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ámbos contratantes.

3.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entónces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese día son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.º El contratista se obliga:
Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.º

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no sólo desaguadas, sino en condiciones de se-

guridad para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á ménos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ámbos contratantes. Las herramientas y demas utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demas productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la caja general de depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.º Cuando quiera que el delegado ó delegados del gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La administracion, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningun tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificacion de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la administracion, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.º El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de febrero de 1852 y reglamento de 15 de setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.º El arrendatario se somete expre-

samente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto ántes citado previene y á lo que ordena el art. 8.º de la ley de 20 de febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el dia en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razón circunstanciada en la Direccion general de propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el dia 31 de mayo próximo á la una en punto de su tarde, ante el Director general de propiedades y derechos del Estado, presidente del acto, el segundo Jefe de la Direccion, un Inspector general de minas, el Asesor general del ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo dia y hora que en Madrid, ante los gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los oficiales letrados de las administraciones de Hacienda y los escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.ª

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.ª, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero, la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desestimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no sé invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los *Boletines oficiales* de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.ª La escritura de convenio, abrazará las demás cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

BASES

para el sistema de explotacion á que debe sugetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.ª El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administracion desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.ª Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerias horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galerias constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.ª Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancaran por medio de una labor en bancos ó testers, sin mas restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerias generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.ª De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galeria una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificacion, y las obras bastantes, para que quede siempre expedito el servicio de la galeria general.

5.ª Las galerias ó pisos generales se

subordinarán para la partida de cada año de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.ª, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultaneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hácia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.ª Es condicion indispensable que las galerias generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desagüadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administracion de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.ª El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotacion en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hácia el centro de la explotacion y otros dos de los que se situen hácia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo ménos sobre el último piso abierto á la explotacion.

8.ª Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Romero y Bajo de Arayanes*.

9.ª Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la administracion, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de marzo de 1869.—Aprobado Figuerola.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de..... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por ciento siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 3.ª del indicado pliego:

En los dos primeros años...	por 100
En los ocho siguientes.....	por 100
En los diez siguientes.....	por 100
En los diez subsiguientes..	por 100
En los diez últimos.....	por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia antes del 31 de este mes, y durante los dos siguientes cuatro veces en cada uno, segun así lo ha dispuesto el Ilmo. señor director general de Propiedades y derechos del Estado en su orden de 15 del actual. Palma 22 de marzo de 1869.—Primitivo Serriñá.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado con fecha 7 de marzo próximo pasado dice ha comunicado el decreto del Poder ejecutivo de primero del mismo mes que dice así:

«Reconocida por las leyes de 1.ª de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 la necesidad de desamortizar todos los bienes inmuebles pertenecientes á manos muertas con el objeto de fomentar la libre trasmision de la propiedad y con ella la riqueza pública, hubieron de sugetarse á la enajenacion por las mismas leyes los bienes correspondientes á las obras pias, patronatos y demás fundaciones de esta clase que no están destinados á la congrua sustentacion de beneficiados, como son las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza.

Parecia natural que las disposiciones terminantes de las leyes mencionadas habian de tener cumplida é inmediata ejecucion tratándose de una masa considerable de bienes de cuantioso valor. Sin embargo, la falta de una investigacion celosa é inteligente, acaso un criterio equivocado al aplicar las leyes desamortizadoras juzgando estos bienes comprendidos en los de carácter puramente civil y familiar de que trata el decreto de las Cortes de 11 de octubre de 1820, y la negligencia de la mayor parte de los encargados de su administracion, han podido influir con grave perjuicio del Estado, no solamente en que no se hayan vendido los bienes mencionados, sino en que permanezcan muchos detentados ó maliciosamente ocultos.

La riqueza pública, el principio desamortizador y el bien del estado exigen que cese semejante situacion estableciéndose para conseguir tan importante objeto reglas precisas y de sencilla aplicacion que den por resultado la enajenacion inmediata con sujecion á las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 de todos los bienes, derechos y acciones que constituyen la dotacion de las expresadas fundaciones.

En su consecuencia el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administren por cualquier título que sea bienes correspondientes á obras pias, patronatos y demás fundaciones de bienes amortizados presentarán en las administraciones de Hacienda dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente decreto en el *Boletin oficial* de la respectiva provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas, censos, derechos y acciones que constituyan la dotacion de las referidas fundaciones con arreglo á lo que se dispone en la prevencion 1.ª del art. 3.º de la instruccion de 11 de julio de 1856.

Art. 2.º Para evitar dudas y consultas ulteriores, se comprenderán en las relaciones de que trata el artículo anterior los bienes de todos los patronatos, sin distincion alguna, que no hayan sido adjudicados en concepto de libres por sentencia ejecutoria de los Tribunales de justicia.

Art. 3.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administren bienes de la mencionada procedencia podrán intentar los recursos de excepcion y cualesquiera otros que estimen conveniente en el término improrrogable de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en el *Boletin oficial* de la provincia: Pasado este plazo procederá á ejercerse la accion

investigadora con arreglo á la ley de 1.º de mayo de 1855 é instrucciones del mismo mes y año y 2 de enero de 1856.

Art. 4.º Para la incautación y venta sucesiva de los referidos bienes se ajustarán estrictamente los administradores de Hacienda pública y cuantos funcionarios hayan de intervenir en esas operaciones á la instrucción de 11 de julio de 1856 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este decreto.

Madrid primerzo de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para noticia de todos los habitantes de la misma y que el espresado decreto sea cumplido exactamente por quien corresponda. Palma 1.º abril de 1869.—Primitivo Seriná.

Núm. 1856.

ALCALDIA DE LA CIUDAD DE PALMA.

Plan de condiciones bajo el cual se saca á pública subasta el arbitrio de la plaza pública que se establece para la venta de almendron en una parte del tinglado que existe en la plaza de Sta. Eulalia de esta ciudad.

1.º El arriendo de la plaza de Almendron dará principio á los tres dias de haber sido aprobada la subasta por la Excm. Diputación de esta provincia y concluirá el treinta de junio de 1870.

2.º El arbitrio ó derecho de plaza que podrá exigir el asentista se limitará á cuarenta milésimas de escudo por cada quintal de almendron que ingrese en dicha plaza que pagará el dueño del almendron.

3.º El empresario deberá servirse para pesar el almendron del conductor de la Romana Universal, siendo de su cargo satisfacer á este el derecho que le corresponde segun tarifa.

4.º Dicho empresario ó su representante autorizado, deberá concurrir en dicha plaza desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, todos los dias no festivos del año para el mejor servicio del público. Toda falta será castigada por el señor Alcalde segun su importancia.

5.º La cantidad porque se rematará este arbitrio, deberá ser satisfecha por el arrendatario en la depositaria del Ilustre Ayuntamiento en metálico por tercias anticipadas afianzando además por una suma igual del importe de la subasta.

6.º El remate tendrá lugar por medio de pliegos cerrados en la secretaría del Ayuntamiento ante el señor Alcalde y Regidor representante de los intereses públicos, á favor del mejor postor el dia trece del corriente á la una de su tarde, antes de cuya hora habrán tenido que presentarse en secretaría los pliegos cerrados que contengan la proposicion.

Palma 1.º de abril de 1869.—Ignacio Vidal y Bannasar.—Juan Luis Gomila, secretario.

Núm. 1857.

Plan de condiciones, bajo el cual se saca á pública subasta el arbitrio de la plaza pública que se establece para la venta del aceite de oliva en una parte del tinglado que existe en la plaza de Santa Eulalia de esta Ciudad.

1.º El arriendo de la plaza del aceite de oliva, dará principio á los tres dias de haber sido aprobada la subasta y remate por la Excm. Diputación de esta provincia y concluirá el treinta de junio de mil ochocientos setenta.

2.º El arbitrio ó derecho de plaza que podrá exigir el asentista se limitará á cincuenta milésimas de escudo por cada pellejo de aceite que contenga doce cuartanes, cuyo derecho deberá satisfacer el dueño de dicho artículo en el acto de introducirlo en dicha plaza.

3.º Para la medicion de dicho liquido podrán valerse los compradores de los fieles medidores nombrados por el M. I. Ayuntamiento, los cuales solo podrán exigir veinte milésimas de escudo por cada cántaro ó medida vulgarmente llamada *mesura* de aceite: cuya operacion deberán practicar en la casa del comprador llevando precisamente dos cántaros para que el comprador no quede mermado por la celeridad de dicho trabajo. El pago de la medicion será de cargo del comprador.

4.º El empresario ó su representante así como los medidores deberán encontrarse en la plaza desde las nueve y media de la mañana hasta las dos de la tarde todos los dias no festivos del año, para el mejor servicio de la plaza. Toda falta será castigada segun su importancia por el señor Alcalde.

5.º El empresario deberá satisfacer en metálico en la depositaria del ayuntamiento y por tercias anticipadas la cantidad porque le fuese rematada la empresa, afianzando además por una suma igual al importe de la subasta.

6.º El remate tendrá lugar por medio de pliegos cerrados en la secretaría del Ayuntamiento ante el señor Alcalde y Regidor representante de los intereses del público adjudicándose al mejor postor el dia trece de los corrientes á la una de la tarde antes de cuya hora habrán tenido que presentar los pliegos, los que quieran interesarse en dicha empresa. Palma 1.º de abril de 1869.—Ignacio Vidal y Bannasar.—Juan Luis Gomila, secretario.

Núm. 1858.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mahon.

El dia 1.º de mayo próximo á las doce de su mañana tendrá lugar el remate en subasta pública del suministro del petroleo y aceite de olivo necesario para el alumbrado de esta ciudad durante el año económico de 1869-70, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación. Mahon 27 de marzo de 1869.—Gerónimo Escudero.

Pliego de condiciones para la subasta del suministro del petroleo y aceite necesarios para el alumbrado público de la ciudad de Mahon, á cargo del Ayuntamiento de la misma.

1.º El arrendatario deberá facilitar todo el petroleo que se necesite para el alumbrado público desde el dia primero de julio próximo hasta el treinta de junio de mil ochocientos setenta.

2.º Deberá además suministrar el aceite de olivo para los faroles de mano de los serenos de Mahon y Villacarlos y demás que se necesite.

3.º El petroleo deberá ser de la clase superior, procedente de los Estados Unidos de América, y caso de que el arrendatario lo suministro de una clase inferior á la de contrata, lo que se conocerá si despide mal olor al arder, tizna los tubos ó no produce luz bastante resplandeciente, incurrirá en la multa de treinta escudos por cada vez que se observe dicha falta, con obligacion de sustituirla inmediatamente con el de primera clase, y no verificándolo quedará nulo el arriendo y perderá el déficit que refiere la condicion nona.

4.º El aceite de olivo tendrá que facilitar de la clase superior de Cataluña, so peno de incurrir en la multa de quince escudos cada vez que falte á esta condicion.

5.º Los tipos máximos que se fijan para la subasta son, á saber:

Por un litro de petroleo 230 milésimas de escudo.

Por un litro de aceite de olivo 385 id. id.

6.º El remate se verificará por medio de proposiciones en pliegos cerrados.

7.º El precio se espresará en letras y no en guarismos y las proposiciones deberán estar sujetas á la fórmula siguiente:

«D.... vecino de.... me conformo en hacerme cargo del suministro del petroleo y aceite de olivo necesario para el alumbrado público de la ciudad de Mahon, bajo las condiciones contenidas en el pliego inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm.... por los precios siguientes:

Por un litro de petroleo.

Por un litro de aceite de Olivo.

(Fecha y firma.)»

8.º Toda proposicion que no se halle redactada en la forma y términos prevenidos en los artículos anteriores ó que contenga alguna cláusula condicional será desechada.

9.º A cada uno de los pliegos deberá acompañarse carta de pago justificativa de haber consignado en la caja de depósitos la cantidad de cuarenta escudos, sin cuyo requisito no será admitida su proposicion; y terminado el remate podrán los licitadores retirar dicha suma, excepto el mejor postor que deberá aumentarla hasta doscientos escudos, continuando estos depositados en garantía del arriendo hasta su terminacion.

10. Los pliegos de proposicion se entregarán en la secretaría del Ayuntamiento durante la mañana del dia señalado para la subasta y llegadas las doce, el señor Alcalde abrirá los pliegos en presencia del Regidor síndico y de las personas que hubieren tomado parte en la licitacion, adjudicándose el remate al proponente mas ventajoso, en el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se abrirán pujas á viva voz durante un cuarto de hora entre las personas por quienes esten suscritos, trascurrido el cual sin haber puja alguna se adjudicará el servicio al postor que hubiese presentado con anterioridad su proposicion.

11. No se admitirán como licitadores

los individuos del Ayuntamiento, los jueces de paz; los deudores á los fondos municipales, los encausados con interdiccion judicial, los menores de edad, los declarados en quiebra y los extranjeros que no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

12. El pago del arriendo se hará por mensualidades vencidas, dentro los tres dias siguientes á su vencimiento.

13. Serán á cargo del arrendatario los gastos del papel sellado que se invierta en este espediente.

14. El arriendo deberá ser aprobado por el señor Gobernador de esta provincia, para que obtenga su necesaria validez.

15. El arrendatario queda sujeto á las decisiones de las autoridades administrativas en cuanto concierne á la inteligencia y cumplimiento de este contrato y á las responsabilidades consiguientes con arreglo á la legislación vigente.—Mahon 23 marzo de 1869.—El Alcalde, Gerónimo Escudero.—El secretario interino, Jaime Rotger.

Núm. 1859.

Don Celestino Sagarminaga y Arriaga Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza que se ha promovido en este Juzgado por el procurador don José de la Torre en nombre de Catalina Rotger y Marques se ha dictado la sentencia del tenor siguiente

Sentencia 7.—En la ciudad de Mahon á veinte y siete de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve; el señor don Celestino Sagarminaga y Arriaga juez de primera instancia de la misma y su partido. En vista de estos autos.

—Resultando: que por el procurador don José de la Torre se ha promovido en escrito fecha veinte y nueve de Diciembre último, incidente de pobreza á nombre de su poderdante Catalina Rotger, pretendiendo se la declare á esta tal pobre, para litigar con su esposo Francisco Picó, sobre que le suministre alimentos, á cuyo escrito no se ha opuesto el Promotor Fiscal, y se ha declarado en rebeldia al demandado.—

Resultando: que recibidos los autos á prueba dentro del término legal concedido al efecto, ha justificado el procurador don José de la Torre por medio de tres testigos mayores de toda escepcion, que su poderdante Catalina Rotger no posee bienes inmuebles ni semovientes de clase alguna, ni percibe rentas ó sueldo permanente, y que tampoco egerce industria sujeta al pago de impuestos.—Considerando: que Catalina Rotger en vista del resultado de la prueba que ha suministrado en autos se halla comprendida en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y con opcion por consiguiente á disfrutar de los beneficios que á los declarados pobres por los Tribunales dispensa la propia ley, por ante mi el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba á Catalina Rotger pobre para el objeto que solicita, á quien se defienda y ayude como tal gozando de los beneficios que á tal declaracion son inherentes, y sin perjuicio de lo determinado para en su caso

y tiempo los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la espresada ley de Enjuiciamiento Civil; y por la rebeldía del demandado publíquese esta sentencia en el Diario de Mahon, Boletín de la provincia y Estrados del Tribunal. Así por esta su sentencia lo proveyó, mandó y firma dicho señor juez, doy fé.—Celestino Sagarminaga.—Juan Allés.

Dado en Mahon á diez y seis de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Celestino Sagarminaga.—Juan Allés, escribano.

Núm. 1860.

CONSULADO GENERAL DE ESPAÑA

EN ARGEL.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

PROVINCIA DE ARGEL.

Se previene á los navegantes que el faro de Tipaza estará encendido durante todas las noches desde el día 1.º de abril de 1869.

Fuego fijo verde (4.º orden D.) Este faro estará encendido en lo alto de una torre de mampostería, construida sobre la punta llamada: *Ras-el-Kalia* á mas 12 millas al Este 5.º Sur del faro de Cherchel.

Latitud.—36º 35' 48" Norte.

Longitud.—0º 8' 6" Este.

Elevacion del fuego sobre el nivel del mar.—31 metros.

Alcance de su luz.—4 millas.

Argel 16 de marzo 1869.—El cónsul general, Balbino Cortes.

Núm. 1861.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS

de bienes nacionales de las Baleares.

La direccion general de propiedades y derechos del Estado con fecha 15 de los corrientes me dice lo siguiente.

«Con esta fecha dice esta direccion general al comisionado principal de ventas de la provincia de Logroño lo siguiente:

Vista la consulta promovida por esa comision principal de ventas indicando la conveniencia de señalar un término dentro del cual unicamente puedan tomar los compradores de bienes nacionales la posesion judicial de las fincas que rematen en atencion á que varios de ellos suelen solicitar la celebracion de este acto, cuatro ó mas años despues de la adjudicacion con lo cual pueden irrogarse al Estado perjuicios de consideracion; considerando que como quiera que ni el derecho comun ni las disposiciones administrativas marcan término dentro del cual los compradores de bienes nacionales deben tomar la posesion de los mismos, dicho está que pueden hacerlo cuando bien les convenga y que las autoridades judiciales ó gubernativas á quienes compete conferirsela, están en el deber de hacerlo, siempre que se les pida, con tal de que el comprador haya cumplido con los requisitos preliminares que marcan la instruccion de 31 de mayo de 1855 y disposiciones posteriores: considerando que respecto á la conveniencia de limitar su derecho á un plazo determinado, no hay necesidad de hacerlo toda vez que el art. 7.º del real decreto de 10 de julio de 1865 llenando el vacio que

habia dejado el 157 de la citada instruccion del año tomada la posesion para el efecto de reclamar á los cuarenta y cinco dias de satisfecho el primer plazo, y considerando que el rematante que paga los plazos de una finca que le ha sido adjudicada, lo regular es que haya entrado de hecho en la posesion, sembrándola habitándola ó arrendándola, ejerciendo en fin actos de dueño, pero á este mismo puede convenirle despues, ya para presentarse en juicio ya para inscribir ó para otros efectos la posesion judicial ó administrativa, en cuyo caso no hay derecho á fijarle un término para tomarla, toda vez que á la Hacienda ningun perjuicio puede irrogarsela de que esta formalidad legal, de que en último resultado puede prescindirse, se demore más ó menos: esta direccion general conforme con lo informado por la asesoria general del ministerio de Hacienda ha acordado que no procede variar la legislacion vigente en la materia y que debe dejarse á los compradores en la libertad absoluta de tomar la posesion cuando les acomode, ó de no tomarla, con tal de que paguen los plazos á su debido tiempo, pero debiendo tener presente que quedarán atenedos á los perjuicios que pueda irrogarseles en los recursos, espedientes y demas incidencias que puedan promover.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos indicados, previniéndole que esta resolucion deberá publicarse en el Boletín oficial ó en el especial de ventas, caso de publicarse este en esa provincia, á fin de que todos los compradores tengan de ello el oportuno conocimiento.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial segun se dispone. Palma 31 de marzo de 1869.—Jaime Escalas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El Excmo. Sr. ministro de Estado recibió anteayer al caballero Guillermo de Doenniges, que puso en sus manos una carta de introduccion á su favor para el gobierno español, por la cual S. A. Serma. el príncipe de Hohenlohe, ministro de la Casa Real y de negocios extranjeros de S. M. el Rey de Baviera, le participa que, deseando su Soberano mantener y fomentar las relaciones de buena amistad entre España y Baviera, habia determinado enviar en mision extraordinaria á Madrid al Caballero de Doenniges en calidad de su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario; esperando su Alteza que este nombramiento mereceria la aprobacion, así del Excmo. Señor presidente del Poder ejecutivo como del Excmo. Sr. ministro de Estado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ORDEN.

Vista la exposicion elevada por la junta directiva del colegio notarial de Barcelona con motivo de la viciosa práctica que en algunos puntos se ha introducido en virtud de la facultad que concede á los notarios el art. 4.º del real decreto de 28 de diciembre de 1866, el poder ejecutivo ha tenido á bien resolver para que sirva de regla general:

1.º Que los rotarios puedan ejer-

cer en su residencia y además indistintamente en todos los pueblos del distrito notarial con arreglo al art. 8.º de la ley de 28 de mayo de 1862: pero el Notario sólo podrá pasar, previa y especialmente requerido, al lugar del domicilio de otro notario para autorizar contratos ó últimas voluntades en los casos de enfermedad ó imposibilidad fisica de alguno de los otorgantes que le impida trasladarse á la residencia del Notario requerido, lo cual se hará constar necesariamente en el instrumento bajo la mas estrecha responsabilidad del notario autorizante.

2.º Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo anterior los notarios residentes en diferente punto del que les señala su título, autorizados en virtud de real decreto de 27 de junio de 1867.

3.º Las juntas directivas de los colegios notariales cuidarán de la puntual observancia del art. 1.º de este decreto, y darán cuenta de todas las infracciones para la correccion oportuna.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las juntas de los colegios notariales, las que lo circularán á las colegiados de su territorio para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1869.—Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

(Gaceta del 26 de marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

El poder ejecutivo ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á don Mariano Valera y Soto, magistrado de la audiencia de Madrid.

Madrid veinte de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

El poder ejecutivo ha tenido á bien nombrar para una plaza de magistrado de la audiencia de Madrid, vacante por cesacion de D. Mariano Valera y Soto, á D. Felipe Picon, presidente de sala de la audiencia de Coruña.

Madrid veinte de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

El poder ejecutivo ha tenido á bien promover á la plaza de presidente de sala, vacante en la audiencia de la Coruña por salida á otro destino de don Felipe Picon que la desempeñaba, á don Diego Fernandez Cano, magistrado de la misma audiencia.

Madrid veinte de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

(Gaceta del 25 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

El poder ejecutivo, teniendo en consideracion las observaciones que se le han dirigido acerca de la conveniencia de que entre los dias designados para las elecciones á que se refiere el decreto de 16 del corriente haya alguno festivo que facilite la mayor concurrencia de electores, ha tenido á bien modificar el expresado decreto, acordando que las elecciones en el ordenadas den principio el día 15 de abril próximo y continuen en los tres siguientes, verificándose el segundo escrutinio el día 21 y el tercero el 29 de dicho mes.

Los gobernadores de las respectivas provincias se arreglarán á estas designaciones y dictarán las disposiciones oportunas.

Madrid veintitres de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Habiendo acordado las Cortes constituyentes que se proceda á la eleccion de dos señores diputados en la circunscripcion de Tarragona para cubrir las vacantes que en la misma resultan.

El poder ejecutivo se ha servido disponer que se proceda desde luego á dicha eleccion en los dias que se prefijan en el anterior decreto, observando en ella las mismas disposiciones que se publicaron por este ministerio en la Gaceta del 17 del corriente.

Madrid veintitres de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

El poder ejecutivo ha tenido á bien admitir la dimision que del destino de oficial de la clase de terceros de este ministerio ha presentado don José María Florez; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid veinte de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

El poder ejecutivo ha tenido á bien nombrar á don Victor Zurita oficial de la clase de terceros de este ministerio en la vacante que resulta en el mismo por dimision de don José María Florez.

Madrid veinte de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 24 de marzo.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.